

Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña
Vicerrectoría Académica



REGLAMENTO DE PROFESORES

Modificación Aprobada
16 de julio de 2014

TABLA DE CONTENIDO

1. OBJETIVO:.....	3
2. ALCANCE:.....	3
3. RESPONSABILIDADES:.....	3
4. REFERENCIA:.....	3
5. DEFINICIONES:	3
6. REGLAMENTO DE PROFESORES:.....	3
CAPÍTULO I.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
DE LA CLASIFICACION DE LOS PROFESORES.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
CAPÍTULO II	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
DEL NOMBRAMIENTO DE PROFESORES.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
CAPÍTULO III	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
DE LA REMUNERACIÓN DE LOS PROFESORES.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
CAPÍTULO IV	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
DE LA EVALUACION DE LOS PROFESORES.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
CAPÍTULO V	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
DEL ESCALAFÓN PROFESORAL	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
CAPÍTULO VI.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
DE LAS LICENCIAS.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
CAPITULO VII.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESORES.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
CAPÍTULO VIII	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
DE LOS DEBERES DE LOS PROFESORES.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
CAPÍTULO IX	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
CONTROL DEL DOCUMENTO.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

1. OBJETIVO:

El Reglamento de Profesores de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), tiene como objetivo documentar y presentar las disposiciones que norman el accionar de los profesores para el cumplimiento de la misión y la visión de la Institución. Así como las prerrogativas de los mismos.

2. ALCANCE:

Este documento contiene las reglas que norman el accionar de los profesores de la Universidad en la Sede Central y los diferentes Recintos. Su utilización es indispensable para los procesos de selección y contratación de los profesores que ingresan a la Institución. Debe ser consultado por los decanos, directores de escuelas y departamentos académicos para la aplicación del escalafón, reconocimientos, motivación de la actividad investigativa, la evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje, la aplicación de acciones formativas y disciplinarias.

3. RESPONSABILIDADES:

Es responsabilidad de la Vicerrectoría Académica mantener actualizado este documento y velar por la aplicación de las reglamentaciones que contiene.

Es responsabilidad de los decanos, directores de escuelas y departamentos académicos velar y dar seguimiento a las disposiciones contenidas en el reglamento.

4. REFERENCIA:

Estatutos Generales de la UNPHU.

5. DEFINICIONES:

- **Clasificación profesoral:** categoría en que está dividida el cuerpo de profesores de la Institución en referencia al tipo de contratación.
- **Deberes:** obligaciones éticas, morales y laborales que deben cumplir los profesores de la Universidad.
- **Escalafón profesoral:** categoría profesoral establecida por la Universidad para aplicar a sus profesores, fundamentado en la evaluación, cumplimiento de sus deberes y calidad de su desempeño.
- **Evaluación:** proceso de revisión de la actividad profesoral para determinar su calidad docente, necesidades formativas y permanencia en la Universidad.
- **Faltas:** quebrantamiento de los deberes, obligaciones y las buenas costumbres.
- **Profesor:** persona que se dedica profesionalmente a la enseñanza, con carácter general o especializado en una determinada área de conocimiento, asignatura, disciplina académica, ciencia o arte.
- Paralelamente a sus funciones docentes, los profesores realizan funciones de investigación, labores, administrativas y de extensión.
- **Remuneración:** recompensa económica que recibe todo trabajador a causa de su contrato de trabajo.
- **Requisitos de nombramiento:** requerimientos de ingreso que deben cumplir los interesados en ingresar a la Institución.
- **Sanciones:** penalidades establecidas para las faltas en que incurren los profesores.

6. REGLAMENTO DE PROFESORES:

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACION DE LOS PROFESORES

Artículo 1. El cuerpo docente se divide en: Profesor de Dedicación Exclusiva, Profesor a Tiempo Completo, Profesor de Medio Tiempo, Profesor por Asignatura, Profesor Especial y Profesor Invitado.

Artículo 2. Profesor de Dedicación Exclusiva: Es el que consagre todo su tiempo laborable a las actividades académicas, administrativas y de investigación, no debiendo prestar servicios en otras universidades, sin previa autorización del Rector, salvo lo estipulado en contrario en su contrato de trabajo.

Artículo 3. Profesor de Tiempo Completo: Es el que tiene a su cargo, mediante las estipulaciones que se establezcan en su contrato de trabajo, una o más de las funciones siguientes:

- a) impartir docencia;
- b) conducir secciones de prácticas;
- c) conducir sesiones de laboratorios en una o más asignaturas;
- d) dedicarse a la investigación;
- e) realizar las actividades académicas, administrativas, de extensión o extra curriculares que le fuesen asignadas.

PARRAFO I: Cuando el Profesor a Tiempo Completo desempeñe solamente una de las actividades señaladas en los literales a, b, c, o más de una de ellas, deberá cumplir un horario mínimo de 15 horas semanales.

PARRAFO II: La investigación estará sujeta a las directrices que tracen las autoridades competentes;

PARRAFO III: Cuando las actividades indicadas en el literal e), sean las únicas asignadas al profesor, éste deberá cubrir el horario estipulado en su contrato de trabajo.

PARRAFO IV: Cuando el profesor a tiempo completo tenga asignadas horas de docencia junto con otras actividades, se deberá indicar explícitamente en su contrato de trabajo el número de horas que dedicará semanalmente a cada una de esas actividades.

Artículo 4. Profesor a Medio Tiempo: Es el que tiene a su cargo durante una parte de la semana laboral de la Institución y mediante las estipulaciones que se establezcan en su contrato de trabajo, una o más de las funciones siguientes:

- a) impartir docencia;
- b) conducir sesiones de prácticas;
- c) conducir sesiones de laboratorios en una o más asignaturas o programas regulares;
- d) dedicarse a la investigación;
- e) realizar las actividades académicas, administrativas o extra curriculares que le fuesen asignadas.

PARRAFO I: Cuando el profesor a medio tiempo desempeñe solamente una de las actividades señaladas en los literales a, b, c, o más de una de ellas, deberá cumplir un horario mínimo de 9 horas semanales.

PARRAFO II: La investigación estará sujeta a las directrices que tracen las autoridades competentes;

PARRAFO III: Cuando las actividades indicadas en el literal e, sean las únicas asignadas al profesor, éste deberá cubrir el horario estipulado en su contrato de trabajo.

PARRAFO IV: Cuando el profesor a medio tiempo tenga asignadas horas de docencia junto con otras actividades, se deberá indicar explícitamente en su contrato de trabajo el número de horas que dedicará semanalmente a cada una de esas actividades.

Artículo 5. Profesor por Asignatura: Es el que se contrata con el específico propósito de impartir docencia en una o más asignaturas o conducir sesiones de prácticas o de laboratorios durante el número de horas que se estipulen en su contrato de trabajo. En cualquier caso, su remuneración no podrá exceder la del profesor de tiempo completo.

Artículo 6. Profesor Especial: Es el que se contrata por un período determinado para realizar labores docentes o de investigación no especificadas en las funciones de los profesores indicados precedentemente, según se estipulen en su contrato de trabajo.

Artículo 7. Profesor Invitado: Es el profesional distinguido, a quien se inviste con esta calidad para que dicte cátedras o charlas, o para que participe en labores académicas sobre temas de su competencia. Su condición de profesor sólo durará mientras duren dichas funciones.

Artículo 8. Se podrán realizar designaciones, a título honorífico, dentro de las categorías de profesores descritas en los artículos subsiguientes:

Artículo 9. Profesor Honorario: Es el que recibe este rango en reconocimiento a su capacidad creadora, a su consagración al trabajo y a su espíritu de servicio a la comunidad nacional, o a la humanidad. Sus méritos deben derivarse de la docencia o de la investigación, o de su contribución por cualquier medio al mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos; pudiéndose otorgar este título a cualquier miembro de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña o de otra procedencia, siempre y cuando reúna las condiciones señaladas anteriormente.

Artículo 10. Profesor Emérito: Es el que recibe esta investidura como Premio a los resultados excepcionales alcanzados en su vida académica. Esta investidura sólo se otorgará a profesores de la UNPHU

Artículo 11. Profesor Consultor: Este título constituye una investidura honorífica que la Universidad otorga con el propósito de establecer una relación permanente de colaboración para beneficio y satisfacción mutuos, a profesionales, científicos, investigadores o intelectuales, en sus respectivos campos de actividades y que hayan demostrado interés por esta Universidad.

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO DE PROFESORES

Artículo 12. La condición de profesor, en cualquiera de sus categorías remuneradas, será otorgada por el Rector, previa recomendación del director del departamento o del director de la escuela, según los casos, y del decano correspondiente. La recomendación debe apoyarse en el examen de las condiciones profesionales, académicas, pedagógicas y personales del candidato, las cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el Escalafón Profesoral. Además, su "Currículo Vitae" debe estar respaldado por los documentos justificativos correspondientes. En igualdad de condiciones, se dará preferencia a los candidatos dominicanos para ejercer la docencia en la UNPHU.

Artículo 13. En lo que concierne al caso de designación de profesores honorarios, el Rector lo decidirá, con el voto favorable de la mayoría del Consejo Académico.

Artículo 14. Los profesores no pueden iniciar el ejercicio de sus funciones docentes, sin antes haber sido objeto de una designación contentiva de las condiciones específicas de sus actividades.

Artículo 15. El contrato de trabajo quedará rescindido y, en consecuencia, se perderá la condición de profesor, por las causas previstas en el Código de Trabajo, las leyes laborales vigentes y el **Artículo 40** de este reglamento.

CAPITULO III

DE LA REMUNERACION DE LOS PROFESORES

Artículo 16. De conformidad con el tipo de contratación, la Universidad establecerá una escala de remuneración para los profesores.

Artículo 17. Los profesores de medio tiempo y de tiempo completo podrán recibir, además del sueldo básico, una compensación adicional cuando les fuesen asignadas otras funciones complementarias.

Artículo 18. Los profesores podrán recibir beneficios adicionales por antigüedad en el servicio de la institución u otros méritos académicos.

CAPITULO IV

DE LA EVALUACION DE LOS PROFESORES

Artículo 19. El personal docente y de investigación, será objeto de una evaluación de su desempeño, con la periodicidad que determine la Institución.

Artículo 20. Un Comité de Evaluación Permanente será designado por el Rector y estará integrado por un personal especializado en el área de Evaluación, adscrito a la Vice-Rectoría Académica.

Artículo 21. La evaluación del personal académico servirá de base para los fines siguientes: a) capacitación; b) promoción; c) permanencia en el cargo.

Artículo 22. Los Comités de Evaluación de Departamentos, Escuelas o Programas, estarán integrados por: el Decano de la Facultad, quien lo presidirá, el Director del Departamento, Escuela o Programa, y por dos profesores pertenecientes al Comité Académico del área a que pertenece el profesor que esté siendo evaluado. Este Comité remitirá sus conclusiones al Comité de Evaluación Permanente.

PARRAFO: Los Comités de Evaluación deberán informar, además, a cada profesor evaluado, el resultado de su evaluación.

Artículo 23. Los profesores podrán recurrir ante el Comité de Evaluación Permanente, si no están de acuerdo con los resultados de su evaluación, en un plazo de diez (10) días a partir de su notificación. La reconsideración del Comité, en este caso, será inapelable.

Artículo 24. Los Comités de Evaluación de los Departamentos, Escuelas y Programas, deben ponderar los siguientes factores para realizar la evaluación:

- a) Identificación del profesor con la filosofía y fines de la Institución.
- b) Eficiencia en el ejercicio de las actividades académicas e investigativas;
- c) Tiempo en la Institución;
- d) Participación activa en las comisiones de trabajo para las cuales fuese designado;
- e) Participación en programas de capacitación y actualización ofrecidos por la Universidad.

- f) Asistencia a los actos organizados por la Universidad;
- g) Asistencia a las reuniones de los departamentos, escuelas y facultades;
- h) Fiel cumplimiento de todos sus deberes y obligaciones;
- i) Servicio a la comunidad;
- j) Edición de libros de texto y monografías en los órganos de publicación de la Universidad.

PARRAFO: El Comité de Evaluación Permanente deberá definir los criterios que se ponderan en la evaluación del profesor, con el propósito de diseñar instrumentos que permitan realizar de manera eficiente la evaluación en cada facultad o departamento.

Artículo 25. Luego de haber analizado la información enviada por los Comités de Evaluación de cada Facultad, el Comité de Evaluación Permanente hará la recomendación acerca del status del profesor en la Institución, y la remitirá a la Vice-Rectoría Académica, para los fines de tramitación al Rector.

CAPITULO V

DEL ESCALAFON PROFESORAL

Artículo 26. Se establecen cuatro categorías o rangos para el Escalafón Profesorial y los requerimientos para cada una de éstas:

- a) Profesor Instructor
- b) Profesor Auxiliar
- c) Profesor Adjunto
- d) Profesor Titular

Artículo 27. Profesor Instructor

- a) Título universitario de licenciado en la carrera que impartirá docencia.
- b) Preferiblemente, Postgrado en la carrera con especialidad en el área en que impartirá docencia o por lo menos haber empezado a cursar el nivel de Maestría o Doctorado, sujeto a la condición de perder la calidad de profesor si no obtiene el mismo en el plazo de tres años.

PARRAFO: en caso de que el candidato no posea, en el momento de la solicitud, el título de Postgrado, deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

- Aprobación del comité académico de la Escuela o Departamento.
- Tres cartas de recomendación de instituciones o de profesores universitarios del área en que impartirá docencia.

- Manifestar interés de participar en un programa de formación de Postgrado en el área.
- Asistir a un curso de formación docente (Habilitación Docente) señalado por la Universidad.

Artículo 28. Profesor Auxiliar

- a) Título de Maestría o Doctorado (PhD o equivalente) en la carrera con especialidad en el área en que impartirá docencia.
- b) Un mínimo de cuatro (4) años de experiencia profesional y ejercicio en la carrera y el área de la especialidad en que impartirá docencia.
- c) Un mínimo de cinco (5) años como docente en la Universidad.
- d) Haber obtenido calificación de por lo menos 80 puntos en tres de las evaluaciones realizadas por la Institución, acerca de su condición como docente.
- e) Haber realizado en el periodo evaluado, una labor de producción intelectual aceptable para la Universidad. A tales fines, se tomarán en consideración las investigaciones, ponencias, artículos de investigación y otras manifestaciones de la producción intelectual en la que haya participado el candidato. Alternativamente, se requerirá que haya publicado una obra de carácter académico o científico de reconocido mérito.
- f) Participar en cursos de actualización permanente o un programa postgradual, cuyo contenido (60 horas) equivalga a por lo menos 4 créditos académicos en el área de especialidad en la que imparte docencia.

Artículo 29. Profesor Adjunto

- a) Título de Maestría o Doctorado (PhD o equivalente) en la carrera con especialidad en el área en la que impartirá docencia.
- b) Un mínimo de cinco (5) años como Profesor Auxiliar en la carrera y el área de especialidad en la que impartirá docencia, o de doce (12) años como docente universitario en la carrera y el área de especialidad en que impartirá docencia.
- c) Un mínimo de doce (12) años de experiencia profesional y ejercicio en la carrera y el área de especialidad en la que impartirá docencia.
- d) Haber obtenido calificación de por lo menos 80 puntos en tres de las evaluaciones realizadas por la Institución, acerca de su condición como docente.

- e) Haber realizado en el periodo evaluado, una labor de producción intelectual aceptable para la Universidad. A tales fines, se tomarán en consideración las investigaciones, ponencias, artículos de investigación y otras manifestaciones de la producción intelectual en la que haya participado, distintas a las que se utilizaron para evaluar su ascenso a la categoría de profesor anterior. Alternativamente, se requerirá que haya publicado una obra de carácter académico o científico de reconocido mérito distinta a la que se utilizó para evaluar su ascenso a la categoría anterior, salvo que constituya una significativa ampliación de la misma (ejemplo: uno o dos tomos adicionales de la obra inicial).
- f) Participar en cursos de actualización permanente o un programa postgradual, cuyo contenido (60 horas) equivalga a por lo menos 4 créditos académicos en el área de especialidad en la que imparte docencia.

Artículo 30. Profesor Titular

- a) Título de Doctor (PhD o equivalente) en la carrera con especialidad en el área en la que impartirá docencia.
- b) Un mínimo de ocho (8) años como Profesor Adjunto en la carrera y el área de especialidad en la que impartirá docencia, o de dieciocho (18) años como docente universitario en la carrera y el área de especialidad en la que impartirá docencia.
- c) Un mínimo de veinte (20) años de experiencia profesional o su equivalente en el ejercicio de su especialidad.
- d) Haber obtenido calificación de por lo menos 80 puntos en tres de las evaluaciones realizadas por la Institución, acerca de su condición como docente.
- e) Haber realizado en el periodo evaluado, una labor de producción intelectual aceptable para la Universidad. A tales fines, se tomarán en consideración las investigaciones, ponencias, artículos de investigación y otras manifestaciones de la producción intelectual en la que haya participado, distintas a las que se utilizaron para evaluar su ascenso a la categoría de profesor anterior. Alternativamente, se requerirá que haya publicado una obra de carácter académico o científico de reconocido mérito distinta a la que se utilizó para evaluar su ascenso a la categoría anterior, salvo que constituya una significativa ampliación de la misma (ejemplo: uno o dos tomos adicionales de la obra inicial).
- f) Participar cada cinco (5) años en cursos de actualización o en un programa de Postgrado cuyo contenido equivalga a dos periodos académicos en el área de especialidad en la que imparte docencia.

CAPITULO VI

DE LAS LICENCIAS

Artículo 31. Los profesores gozarán de las licencias previstas en el Código de Trabajo y en las leyes laborales por las causas siguientes:

- a) Descanso por maternidad;
- b) Cumplimiento de obligaciones legales;
- c) Caso fortuito o de fuerza mayor;
- d) Detención, arresto o prisión preventiva;
- e) Incapacidad temporal por accidente de trabajo, enfermedad contagiosa o que le imposibilite temporalmente desempeñar sus labores.
- f) Celebración de su matrimonio, alumbramiento de la esposa; fallecimiento de: esposo (a), abuelos, padres o hijos.

PARRAFO: estas licencias se tramitarán mediante una comunicación del profesor al Departamento de Gestión Humana de la Universidad con copia al Director de la Escuela o Departamento al cual preste sus servicios, a la cual deberá anexar todos los documentos en apoyo de su solicitud. Los demás aspectos de estas licencias estarán regidos por las disposiciones del Código de Trabajo y de las leyes laborales que las contemplan.

Artículo 32. Asimismo, los profesores pueden solicitar licencias en los casos siguientes:

- a) Para asistir a actividades científicas y académicas, dentro o fuera de la Universidad;
- b) Para ocupar otro cargo en organizaciones nacionales e internacionales, cuando éste interfiera con sus obligaciones universitarias;
- c) Para tomar cursos de renovación o de perfeccionamiento profesional; y
- d) Por otras razones atendibles, a discreción del Rector.

PARRAFO: en estos casos, el profesor solicitará la licencia mediante una comunicación dirigida al Rector que será tramitada por la vía del Decano de la Facultad a la que preste sus servicios, quien al tramitar la comunicación expresará su opinión respecto a la conveniencia de la licencia para esa Facultad. La decisión de otorgar la licencia correspondiente estará sujeta a la entera discreción del Rector.

Artículo 33. Para las licencias señaladas en el **Artículo 32**, solamente se concederá licencia con disfrute de sueldo, total o parcial, en los casos previstos en los acápites a) y c) de dicho artículo.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESORES

Artículo 34. Los profesores en ejercicio disfrutarán de los derechos siguientes:

- a) Libertad en la exposición de sus respectivas disciplinas;
- b) Constituir con los demás profesores, grupos de estudio y asociaciones de carácter científico, cultural o recreativo, siempre que se cuente con la autorización expresa del Rector, que no

obstaculice la vida académica o administrativa de la Universidad, y que, en fin, en ninguna forma contradiga el contenido de los “Estatutos Generales”.

- c) Solicitar el pago de gastos de viaje al exterior, previa tramitación hecha por la vía correspondiente y con la debida antelación, cuando:
 - 1. Asistan a un evento científico o cultural en el cual presenten algún trabajo, ostentando la representación de la Universidad.
 - 2. Sean parte de la directiva de un Congreso o Seminario Internacional.

Artículo 35. Todos los profesores tienen derecho a beneficiarse del Programa de Capacitación y Actualización de Profesores, de conformidad con el Reglamento vigente.

CAPITULO VIII

DE LOS DEBERES DE LOS PROFESORES

Artículo 36. Los profesores estarán comprometidos a cumplir los deberes siguientes:

- a) Observar una conducta moral intachable, tanto dentro como fuera de la Universidad.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la UNPHU, así como las de tipo administrativo que sean dispuestas por las autoridades competentes;
- c) Demostrar lealtad a la Universidad y a sus autoridades, y solidaridad con sus principios como institución de Educación Superior al servicio del desarrollo de la comunidad;
- d) Dictar sus cátedras y realizar las sesiones de prácticas conforme al programa previamente trazado, el cual deberá agotarse en el término del periodo académico;
- e) Tratar de coordinar la docencia con la investigación, para mejorar académicamente las áreas de su especialización;
- f) Ser responsable de los conocimientos que imparten, ejerciendo máxima autoridad sobre los estudiantes bajo su cuidado, durante el período asignado a sus labores docentes;
- g) Asistir puntualmente a sus clases, prácticas, cursos de perfeccionamiento pedagógico y a los programas de capacitación profesional que le requiere la Universidad;
- h) Asistir a clases y las demás actividades de la Universidad con la debida pulcritud y vestimenta acorde a la dignidad e investidura de su condición;
- i) Procurar su perfeccionamiento académico y científico mediante la actualización, introduciendo cada año, en la docencia y en la práctica, las modificaciones que reclame el desarrollo o la evolución de la asignatura que enseñe;
- j) Asumir la responsabilidad de la evaluación e ingreso en el sistema de las calificaciones de los trabajos, prácticas, pruebas y exámenes parciales y finales de sus estudiantes, en los plazos establecidos en el Calendario Académico, salvo circunstancias de fuerza mayor, que serán evaluadas por el Director (a) de la Escuela o Departamento;
- k) Colaborar con el Director de su departamento o escuela en la determinación de la política que rija esas unidades, y en el cumplimiento de los objetivos que se propongan alcanzar;
- l) Participar en las acciones que procuran el progreso y desarrollo de la Universidad, a través de los organismos establecidos para tales fines;

- m) Asistir a los actos culturales o científicos organizados o auspiciados por la Universidad, en el campus o fuera de éste;
- n) Llevar a cabo con la mayor frecuencia posible estudios monográficos sobre aspectos determinados del conocimiento científico o humanístico, dentro de sus respectivas disciplinas;
- o) Preparar notas, folletos o libros sobre las asignaturas que enseñe, sin perjuicio de los derechos de autor y de cualquier otra índole que de ello pudiera derivarse;
- p) Establecer y mantener relaciones humanas fundamentadas en las normas de ética, de urbanidad y el trato respetuoso, con las autoridades universitarias, con los demás profesores, con el personal administrativo, y muy especialmente, con los estudiantes;
- q) Asesorar a los estudiantes en la preparación de Tesis, Trabajos de Grado, Cursos Modulares, cuando los mismos versen sobre materia de su especialización, libre de remuneración alguna de parte de los estudiantes;
- r) Participar en el comité académico de su Escuela o Departamento, si fuese designado como miembro del mismo.
- s) Así como cualquiera otra disposición que establezcan los reglamentos y autoridades de la Universidad.

CAPITULO IX

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 37. Constituyen faltas de los profesores:

- a) La conducta reñida con las buenas costumbres y normas éticas, tanto en su vida Universitaria como fuera de ella;
- b) La violación de los Estatutos Generales, de este Reglamento u otro reglamento de la Institución;
- c) La deslealtad a la Universidad, a sus principios, así como la violación a las normas vigentes;
- d) El desacato a la autoridad universitaria;
- e) El incumplimiento de cualquiera de las funciones u obligaciones para las cuales ha sido contratado el profesor;
- f) La inasistencia reiterada a clases teóricas, prácticas o a cualquiera otra actividad académica o de otra índole;
- g) Empleo de técnicas y procedimientos subjetivos e inadecuados para evaluar a los estudiantes;
- h) El trato incorrecto con sus colegas, con las autoridades, con el personal administrativo o con los estudiantes, sean éstos de los grupos o secciones en que imparte docencia o no;
- i) La alteración o no agotamiento del programa de la ó las asignaturas que enseña, en el término establecido en el contrato, salvo causas de fuerza mayor debidamente comprobadas;

- j) Reiterada negligencia para participar en los programas de capacitación y actualización requeridos por la Universidad;
- k) Uso reiterado de vestuario inadecuado;

Artículo 38. Se establecen las siguientes sanciones disciplinarias por la comisión de las faltas señaladas:

- a) Amonestación;
- b) Terminación del contrato de trabajo;

Artículo 39. La amonestación establecida por el literal a) del Artículo 38, la hará el Decano de la Facultad a que pertenece el profesor en falta, y será registrada en el expediente de evaluación de dicho profesor.

Para estos fines, el Director del Departamento o Escuela informará al Decano correspondiente acerca de la falta cometida por el profesor.

Artículo 40. La terminación del Contrato de trabajo la impondrá el Rector, conforme a la Ley 16-92 de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones, en los casos en que se cometan las faltas señaladas en los literales del Artículo 37.

Artículo 41. Para aplicar la sanción de terminación de contrato de trabajo se requiere:

- a) Que por cualquier vía llegue hasta el Rector información acerca de la comisión, por un profesor, de una o más de las faltas señaladas en el Artículo 37;
- b) El Rector deberá oír al profesor respecto de la falta que se le imputa, y nombrar, en los casos que así lo considere, una comisión investigadora;
- c) El Rector, si lo considera pertinente, nombrará una comisión para investigar el caso y de considerarlo procedente, lo someterá al Consejo Académico, pero resolverá siempre, libre y soberanamente sobre el mismo, conforme a la Ley 16-92 de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones.